

Mérida, Yucatán, a diez de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Téngase por presentadas por una parte a la solicitante con su escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y anexo, a través del cual realiza diversas manifestaciones con motivo del presente medio de impugnación, y por otra a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, con el oficio marcado con el número TTSEM-UT.-04/2017 de fecha seis del propio mes y año y documento adjunto, a través del cual remite la notificación por estrados realizada a la ciudadana con motivo de la solicitud de acceso con folio 00048617; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la ciudadana a través de su representante mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con la solicitada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00048617**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE MEDIANTE DOCUMENTO ENVIADO A CORREO ELECTRÓNICO EL PADRON (SIC) DE SOCIOS ACTUALIZADO AL 24 DE ENERO DE 2017 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DE YUCATAN, EL NUMERO (SIC) TOTAL DE SOCIOS VIGENTES AL 24 DE ENERO DE 2017 Y LA LISTA DE SOCIOS DE DICHO SINDICATO DONDE APAREZCA NOMBRE Y NUMERO (SIC) DE NOMINA (SIC), ACTUALIZADA AL 24 DE ENERO DE 2017 (SIC)”

SEGUNDO.- El día ocho de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información solicitado por la particular, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...POR ESTE MEDIO LE HAGO LLEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ÚNICAMENTE EL PADRÓN DE SOCIOS DEL SINDICATO SOLICITADO, ES EL DOCUMENTO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN ESTE TRIBUNAL; INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL PROCEDEREMOS A PEDIRLE AL SINDICATO DICHA INFORMACIÓN, SÍ ES QUE EXISTEN ESAS ACTUALIZACIONES CON LOS DATOS QUE HA SOLICITADO.

QUE DANDO (SIC) A SUS ORDENES.”

TERCERO.- En fecha ocho de junio del año que transcurre, la particular a través de su representante, interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde a la peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE A LO QUE PEDÍ, PUES CLARAMENTE SE APRECIA QUE MI SOLICITUD FUE EL PADRÓN DE SOCIOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL ACTUALIZADO AL 24 DE ENERO DE 2017 Y LO QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGÓ COMO RESPUESTA ES EL PADRÓN DE SOCIOS DEL AÑO 2008 (SIC)”

CUARTO.- Por auto emitido el día trece de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta de este Instituto designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de febrero del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado a la particular a través de su representante con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00048617, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores de los Tribunales al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143.

fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso de manera gradual y ordinaria; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiuno de febrero del año en curso, se notificó mediante correo electrónico a la particular a través de su representante, el acuerdo descrito en el segmento anterior, asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula el dieciséis del mes y año en cuestión.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de febrero del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, con el oficio marcado con el número 015/2017 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta a la particular, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte por una parte, la existencia del acto reclamado, pues manifestó que de una nueva búsqueda realizada de la información requerida a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00048617, no se encontró la información en los términos que fueron peticionados, pues únicamente se localizó el padrón de socios actualizado a diciembre de dos mil ocho, y no así el listado de socios con sus respectivos números de nómina, y por otra, el promovente del recurso de revisión que nos ocupa es diverso a la persona que realizó la solicitud, motivo por el cual la nueva respuesta se hizo del conocimiento de la solicitante de la información y no del recurrente del presente asunto; asimismo, de la revisión efectuada a las documentales remitidas, se advirtió que una contienen datos que pudieren revestir naturaleza personal, razón por la cual se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, la documental en comento, hasta en tanto el Sujeto Obligado no envíe la versión pública de la misma; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del

término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la ciudadana a través de su representante se notificó mediante correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00048617, se observa que el interés de la recurrente radica en obtener: *El padrón de socios del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial de Yucatán, con el*

número total de socios, el nombre y número de nómina, vigente al veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00048617, recibida por dicha autoridad el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, con base en la respuesta que fuere emitida por el Área que a su juicio resultó competente para conocer de la información petitionada, a saber, el Departamento de Archivo de Registros Sindicales del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la recurrente a través de su representante el día diez de febrero del propio año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información que no corresponde con la solicitada, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer

la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTICULO 70.- LOS SINDICATOS SON LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES QUE LABORAN EN UNA DEPENDENCIA, CONSTITUÍDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES.

...

ARTICULO 72.- TODOS LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A FORMAR PARTE DEL SINDICATO.

...

ARTÍCULO 74.- LOS SINDICATOS SERÁN REGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, A CUYO EFECTO REMITIRÁN A ÉSTE, POR DUPLICADO, LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

IV.- UNA LISTA DE LOS MIEMBROS DE QUE SE COMPONGA EL SINDICATO, CON EXPRESIÓN DE NOMBRES, DE CADA UNO, ESTADO CIVIL, EDAD, EMPLEO QUE DESEMPEÑA, SUELDO QUE PERCIBA Y RELACIÓN PORMENORIZADA DE SUS ANTECEDENTES COMO TRABAJADOR.

ARTÍCULO 75.- SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:

I.- PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SOLICITE EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;

II.- COMUNICAR AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A CADA ELECCIÓN, LOS CAMBIOS QUE OCURRIEREN EN SU DIRECTIVA O EN SU COMITÉ EJECUTIVO, LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS Y LAS MODIFICACIONES QUE SUFRAN LOS ESTATUTOS;

...”

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente, establece:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

...

EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL, QUE TENDRÁ COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LAS AUTORIDADES Y SUS TRABAJADORES, CON LAS ATRIBUCIONES Y LA ESTRUCTURA QUE LE CONFIERA LA LEY.

...”

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de diciembre de 2016, prevé:

ARTÍCULO 76.- EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ESTÁ ENCARGADO DE CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS LABORALES RELACIONADAS CON

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS QUE LA LEY ESPECÍFICA LE ENCOMIENDA. CONTARÁ CON PLENA AUTONOMÍA EN EL DICTADO DE SUS RESOLUCIONES, LAS CUALES SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES.

ARTÍCULO 77.- EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, ESTARÁ INTEGRADO POR UN MAGISTRADO AL QUE SE LE DENOMINARÁ PRESIDENTE, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN. PARA CONOCER DE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ÉSTE CONTARÁ CON UNA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA POR SU PRESIDENTE Y DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y, EN LO CONDUCENTE, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE AL PLENO DEL CONSEJO.

...

ARTÍCULO 80.- EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER:
III.- DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y, EN SU CASO DICTAR LA CANCELACIÓN DE LOS MISMOS;

...

VI.- LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE ÉSTA Y OTRAS LEYES.

..."

Por su parte, la Ley Federal de Trabajo, prevé:

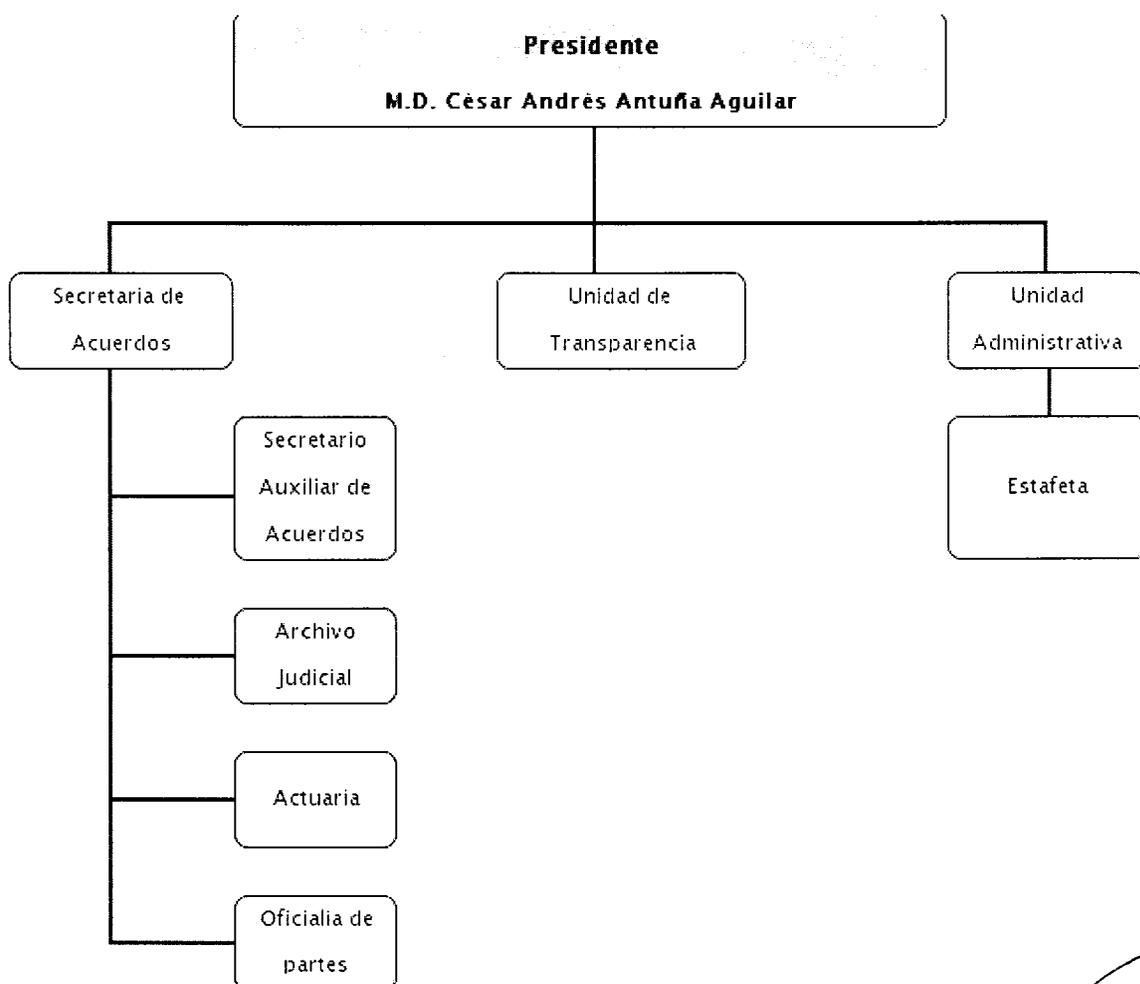
“ARTÍCULO 377. SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:

...

II. COMUNICAR A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE ESTÉN REGISTRADOS, DENTRO DE UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, LOS CAMBIOS DE SU DIRECTIVA Y LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS, ACOMPAÑANDO POR DUPLICADO COPIA AUTORIZADA DE LAS ACTAS RESPECTIVAS; Y

III. INFORMAR A LA MISMA AUTORIDAD CADA TRES MESES, POR LO MENOS, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS.”

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el organigrama del Tribunal de los Trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link: <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=ttsem>, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:



Finalmente, de la consulta efectuada a la Real Academia de la Lengua española se encontró que se entiende por la acepción "archivo", el conjunto ordenado de documentos que una persona, una sociedad, una institución producen en el ejercicio de sus funciones o actividades, así también, el lugar donde se custodian uno o varios archivos.

- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Que el **Poder Judicial** es el encargado de impartir justicia y aplicar las leyes de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa y laboral, en los términos que establece la normatividad aplicable en la materia, para ello se deposita en diversos órganos, entre ellos el Tribunal Superior de Justicia en el Estado y los Juzgados de Primera Instancia.
- Que el **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios** es un órgano jurisdiccional del poder judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley, así como del registro de los sindicatos de trabajadores del Estado y Municipios, y en su caso dictar la cancelación de los mismos.
- Que los **sindicatos** son las asociaciones de trabajadores que laboran en una dependencia constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, los cuales serán registrados ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, siendo que para estos fines remitirán al citado Tribunal por duplicado entre diversos documentos el concerniente a la lista de los miembros de que se componga el sindicato con expresión de los nombres, estado civil, edad, empleo, sueldo que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador de cada uno de ellos.
- Que entre las obligaciones de los sindicatos se encuentra comunicar al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que se presentaran en su directiva o comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las

modificaciones que sufrieran sus estatutos e informar cada tres meses a la misma autoridad, sobre las altas y bajas de sus miembros.

- Que es de explorado derecho que el término “*archivar*”, se refiere a la función que se ocupa de custodiar uno o varios archivos, como pudieren ser los documentos que una persona, sociedad o institución producen en ejercicio de sus funciones o actividades, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie ocurre con algún departamento de archivos del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquella que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que se deduce de conformidad al organigrama del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, que éste cuenta entre diversas Áreas con el archivo judicial, esto es, un Área que acorde a la definición de archivar, es quien debiere tener la función de custodiar uno o varios archivos, como pudieren ser los documentos que una persona, sociedad o institución producen en ejercicio de sus funciones o actividades, como en la especie se actualiza con los documentos del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; por lo tanto, al ser del interés de la recurrente obtener *el padrón de socios del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial de Yucatán, con el número total de socios, el nombre y número de nómina, vigente al veinticuatro de enero de dos mil diecisiete*, se colige que el Área competente para poseer la información en cuestión es el **Archivo Judicial** del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, así denominado en el organigrama de dicho Tribunal, pues resulta inconcuso que al tener las funciones del archivo, es quien pudiera resguardar los documentos que provengan del propio Tribunal.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la recurrente a través de su representante en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, al respecto, el sujeto obligado al rendir sus alegatos en fecha seis de marzo del año en curso, manifestó en sus alegatos SEGUNDO y TERCERO, respectivamente, lo siguiente: *"...dicho recurso al darle tramite (sic) respectivo nuevamente se procedió a realizar la investigación y fue turnado al departamento de archivo de registros sindicales del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, del cual es encargado el (sic) Francisco Rosales Díaz y este último realizando una búsqueda exhaustiva, minuciosa en dicho departamento y en especial en el expediente del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial de Yucatán, así como también haber revisado en diversos archivos físicos como electrónicos y de todos los controles de registros que obran en el departamento respectivo... se confirmó que lo único encontrado es una solicitud de actualización del padrón de socios con su respectivo acuerdo de aprobación el cual data de mes de diciembre del año 2008... no se omite manifestar que lo encontrado... es el último acuerdo de actualización del padrón de socios que obre en el expediente respectivo no habiendo ningún padrón de socios actualizado de parte del sindicato posterior al ya comentado. Por último como señala el oficio del responsable de archivo, en el presente caso el artículo 377 fracción III de la Ley Federal de Trabajo establece la OBLIGACION (sic) del Sindicato de informar a la autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros, y como se ha señalado, el Sindicato de Trabajadores al servicio del Poder judicial de Yucatán, no ha cumplido con esa obligación ante este Tribunal... no existe en forma textual la información...declarándose la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Lo anterior consta en el acta de sesión extraordinaria. Y "... es de analizar y resolver la INEXISTENCIA DE LA INFORMACION (sic) EN LOS TERMINOS (sic) SOLICITADOS por no contar con el listado de socios con su respectivo número de nómina y solamente encontrado el padrón de socios actualizado a diciembre del año 2008."*

Al respecto, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el día seis de marzo de dos mil diecisiete, y la conducta desplegada (declarar la inexistencia de la información peticionada), adjuntando el acta

de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha trece de febrero del presente año, dejar sin efectos la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, esto es, al Departamento de Archivos del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, que en el organigrama del propio Tribunal aparece como Archivo Judicial y el requerido por la autoridad se denomina Archivo de Sindicatos del referido Tribunal, quien tiene como responsable a la misma persona, tal y como en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, se constató en el apartado denominado Directorio del citado Tribunal, localizable en el siguiente link: <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=ttsem>, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información inherente *al padrón de socios del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial de Yucatán, con el número total de socios, el nombre y número de nómina, vigente al veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, manifestando en adición solamente contar con la información correspondiente al año dos mil ocho*, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; posteriormente, remitió dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, quien con base en el procedimiento establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó fundada y motivadamente dicha inexistencia de la información, brindando de esa forma certeza jurídica a la ciudadana de la inexistencia de la información peticionada; y finalmente el sujeto obligado, el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, a través de su personal notificó a la recurrente todo lo anterior a través de los estrados del propio Tribunal, pues dicha notificación fue dirigida a la ciudadana y lleva por título: "ESTRADOS", basándose en lo previsto en el numeral 125 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo totalmente con el procedimiento señalado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley de la Materia para la declaración de

inexistencia de la información solicitada.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que ordenara poner a disposición de la recurrente, en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete a través de los estrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“... ”

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para esta autoridad lo manifestado por el sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en sus alegatos de fecha seis de marzo del año en curso, en específico el Primero de estos, al respecto, el Pleno de este Instituto tiene a bien precisarle que a través del escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, presentado a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el seis de abril del año en curso, la recurrente debido a un error en la Plataforma Nacional de Transparencia, al momento de interponer el presente medio de impugnación, el sistema asignó como nombre del promoverte a persona distinta a ésta, cuando lo correcto era que el sistema registrara como su representante a dicha persona, ya que la misma desde el veinticuatro de enero del presente año fue nombrada para tales fines, tal y como lo acreditó con la carta-poder de fecha veinticuatro de enero del propio año, la cual fue remitida como anexo al escrito de mérito; documentales con las cuales, la recurrente acreditó la representación que ejerce en el presente medio de impugnación la persona aludida a su favor; por lo tanto, no resulta procedente sobreseer en el presente asunto por las manifestaciones referidas por el sujeto obligado, pues la ciudadana justificó la representación de la persona que en la especie ejerce dicha personalidad a su favor; aunado a que en el asunto que nos ocupa el sentido de la presente definitiva, esto es, el sobreseimiento se dio en razón de lo precisado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en dicho Considerando.

OCTAVO.- Finalmente, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordenó que una de las documentales que fueran remitidas a este Instituto a través del oficio marcado con el número 015/2017 de fecha seis del propio mes y año, fuera enviada al Secreto del Pleno de este Instituto, en razón que pudiera contener información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina que la constancia en cuestión, permanezca en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana a través de su representante, contra la entrega de información que no corresponde con la solicitada, por parte del Sujeto Obligado por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la ciudadana a través de su representante designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma a través de su representante para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

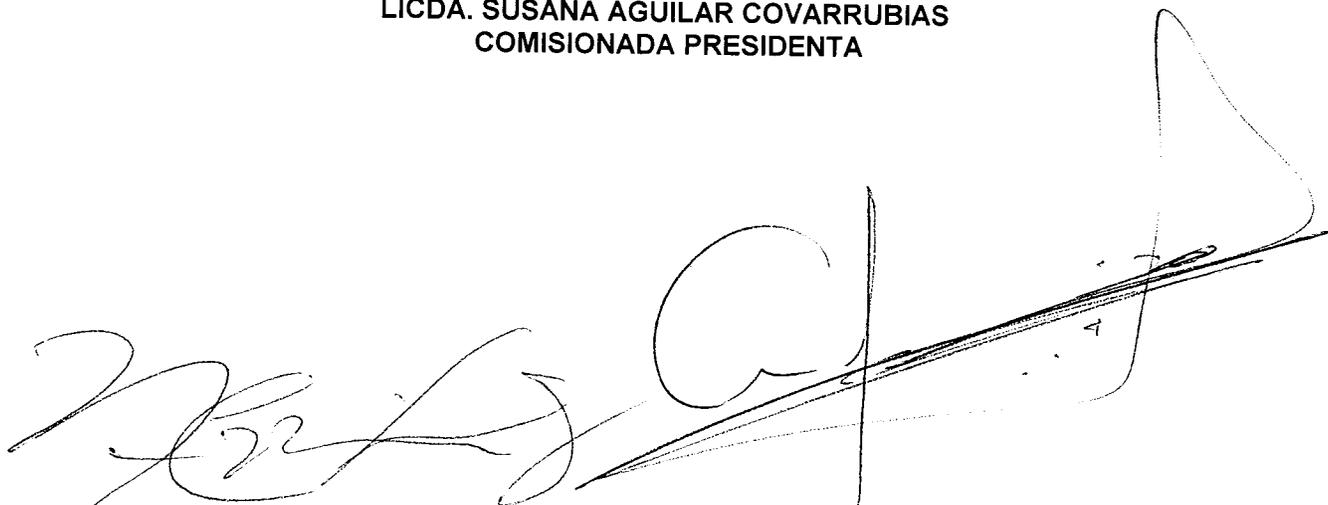
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.
EXPEDIENTE: 144/2017.

Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

JEP/110V